TEDESCHI, Mario, *Contributo alla determinatione della scienza del diritto ecclesiastico*, Universitá degli Studi di Messina. Facoltá di Scienze Politiche. Serie Studi Giuridici. I, Dott., A. Giuffré editore. Milano, 1983, 73 páginas.

Desconozco cual sea la razón —aunque, sin duda, existirá— pero me parece un dato indiscutible que el nivel científico de la eclesiasticística y de la canonística ubicada en las Universidades sicilianas es elevadísimo. Es alentador para un universitario español que, como es mi caso, desempeña sus funciones docentes en una pequeña Universidad de reciente creación, el comprobar que la auténtica Ciencia no es patrimonio exclusivo de las "grandes" Universidades (Roma, Complutense), sino pura consecuencia del trabajo y capacidad de quienes conforman el corpus universitario; parece que la absurda política de creación de Universidades seguida en Italia y en España —*Universitá di campanille*—, tal vez termine por producir el resultado inverso al que todos sospechábamos —y que, obvio es decirlo, ni tan siquiera intuyeron quienes propiciaron aquella enloquecida carrera: "una Universidad para cada provincia"—, y, con gran sorpresa, suponga la aproximación o un modelo similar al norteamericano (trataré de explicarme: tengo la impresión que en Estados Unidos no es plenamente acertado el hablar de "buenas" y "malas" Universidades, sino, antes bien, de "buenos" y "malos" Departamentos, y así, ya no sorprende que la primera Universidad en materia de estudios acerca de las relaciones Iglesia-Estado, esté también en la cabeza en lo que se refiere a técnicas quirúrgicas de trasplante de un cierto órgano de cuerpo humano; o que para estudiar Derecho canónico medieval sea conveniente el acudir a la misma Universidad a la que se debe ir para completar un modelo econométrico sin que ello signifique que tal nivel exista en todos los restantes Departamentos), en el que el criterio de valoración de un Departamento o Instituto de investigación no sea el de su proximidad a una gran conurbación sino el del nivel investigador y docente allí alcanzado. Ciertamente queda un largo trecho por recorrer, pero si ese es el camino que seguimos, no me sorprendería que para la canonística y la eclesiasticística, Sicilia fuera un lugar de convergencia.

Pues bien, entre las penúltimas aportaciones monográficas de la excelente eclesiasticística siciliana, se encuentra este *Contributo alla determinazione della scienza del diritto ecclesiastico* del Profesor Tedeschi.

El punto de partida de Tedeschi es claro: *"é questo un lavoro preliminare, basato sul presupposto che quella del diritto ecclesiastico non debba essere considerata una scienza esclusivamente giuridica... ma piuttosto perché, trattandosi*

di una scienza umana, i piani d'indagine e di verifica sono molti di piú di quello giuridico per cui a tale scientificatá deve pervenirsi con un procedimento di sintesi, di comparazione e di verifica metodologica dei vari aspetti, senza di che lo si condannerebbe a un inevitabile impoverimento delle sue tematiche di fondo e forse a una definitiva scomparsa" (pág. 2).

Y que esa es la pretensión de Tedeschi queda meridianamente claro tras la lectura del capítulo I —*Scienze naturali e Scienze umane*— de su libro, en el que se hace necesaria la lectura de varias páginas para que aparezca la palabra Derecho, y en el que los nombres que aparecen son los de Planck, Kant, Pauli, Einstein, etc. Quien hubiera prestado atención al título del libro, como fue mi caso, sin duda quedará sorprendido por el contenido de este capítulo que no puede ser reconducido al ámbito de la Ciencia del Derecho eclesiástico sino, antes bien, al de la noxeología y la metodología.

No me resultaría posible emitir un juicio de valor a propósito de este primer capítulo, y ello por un motivo muy simple, en cuanto que científico he pretendido siempre hacer algo, pero nunca el reflexionar acerca de mi actividad —por emplear la terminología de este primer capítulo, nunca he pretendido transformar en objeto de la actividad científica al sujeto—, y siempre he tenido como guía de actuación metodológica la sugerida por Don Federico de Castro: encontrar la concepción jurídica verdadera en la certeza que así aparecería claro el camino (método) a seguir. Dicho en breve, las cuestiones metodológicas y noxeológicas quedan muy alejadas de mis aptitudes —y de mis actitudes—.

Es sin duda el segundo capítulo —*La scienza del diritto ecclesiastico*— en donde se encuentra al excelente eclesiásticista que es Mario Tedeschi. Un lector no atento —o no experto— podría llegar a la conclusión de que estamos, otra vez más, ante un nuevo resumen —realizado ya docenas de veces— de la evolución de la disciplina Derecho eclesiástico. Ciertamente este ensayo es eso pero, sin duda, es mucho más que eso.

Parte Tedeschi de una afirmación que supone el punto de conexión entre ambos capítulos: *"Il diritto ecclesiastico... non ha problemi metodologici o interpretativi diversi da quelli degli altri settori"* (pág. 41), sin embargo, ese argumento sólo se retomará al final del capítulo, pues las páginas inmediatamente siguientes a tal afirmación van destinadas de modo exclusivo al Derecho eclesiástico.

Pasa a continuación a realizar un resumen de la evolución del Derecho eclesiástico, en el que aquí no podemos entrar, para llegar a la conclusión de la presente situación de crisis de la disciplina, afirmando que *"dalla sua nascita e dopo un breve periodo di splendore il diritto ecclesiastico ha avuto in effeti un'importanza sempre minore nell'ambito delle scienze giuridiche ed umane, dando quindi apparentemente ragione a coloro che hanno assunto una posizione scettica sul suo futuro"* (pág. 57), pero esas afirmaciones en torno a las crisis del Derecho eclesiástico tal vez sorprenda a algunos cuando ya parecía que todos los pro-

blemas estaban solucionados, esa idea es apuntada por Tedeschi al preguntar: *"Accertati i presupposti storico-politici... definiti i rapporti con il diritto canonico, inserita la disciplina nell'ambito del diritto publico dello Stato, stabilita la necessitá del ricorso ai principi di teoria generale, determinate infine l'autonomia didattica, perché si avanzano tuttora cosi numerose riserve?* (pág. 52).

Tedeschi admite que la situación es efectivamente de crisis, pues entiende que el paso de las posiciones concordataristas a las constitucionalistas no ha supuesto suficiente acicate para el progreso de la disciplina, que sólo se ha visto "animado" por algunas reformas legislativas (vg.: Derecho de familia). Sin embargo, si he comprendido bien, me parece que Tedeschi apunta dos vías de solución para la situación de crisis: 1ª. Superando las concepciones constitucionalistas y comprendiendo que *"il diritto ecclesiastico sussisterebbe, come di fatto é avvenuto, anche a prescindire dalle norme constituzionali o dai Patti lateranensi"* (pág. 66); 2°. De otra parte, dejando de buscar la especificidad del Derecho eclesiástico pues *"la ricerca di una materia di studio esclusiva del solo diritto concordatario con le conseguenze a tutti note"* (Pág. 55) y, en definitiva permitiendo y propiciando la integración del Derecho eclesiástico en áreas más amplias de conocimiento no cerradas.

Cierra Tedeschi su introducción con la siguiente invitación: *"Ci sia perdonata... di avere deciso di concluderlo* [el estudio] *nel punto in cui non a noi ma agli altri é concesso di trarre le conseguenze"* (pág. 4). Naturalmente sería temerario que ahora este modesto representante de la modesta eclesiasticística española pretendiese extraer consecuencias, pero tal vez se me permita que apunte algunas intuiciones, probablemente infundadas, acerca de posibles vías a seguir para superar la crisis; si es que tal crisis existe.

Naturalmente para un teorico español del Derecho eclesiástico el hablar de crisis de la disciplina le resulta sorprendente, pues cuando prácticamente la Ciencia del Derecho eclesiástico no existe en nuestro país, no podemos permitirnos el lujo de ponerla en crisis. (En mis últimas palabras hay una evidente intencionalidad, pero me gustaría explicitarla aún más: me refiero a poner en crisis la disciplina para señalar que en buena medida tal situación de crisis no es un hecho externo a la actividad científica, sino que responde a una decisión de los propios científicos; esa actividad de "poner a prueba", "poniendo en crisis" es lujo que sólo se pueden permitir Ciencias muy consolidadas —que no están en crisis— como la Ciencia del Derecho eclesiástico italiano). Seán comprendidas mis subsiguientes afirmaciones desde esta perspectiva.

Nada descubro si señalo que la Historia de la Ciencia del Derecho eclesiástico es, en gran medida, la Historia de la búsqueda de su propia identidad —¿existencia?—. Cuando se precisaba la fuente, se hacía necesario precisar el objeto, cuando se pensaba que este era claro, se ponía en tela de cuestión y se discutía el objeto del objeto. Hace dos lustros parecía que sólo quedaba por precisar en que consistía la libertad religiosa para alcanzar el puerto tantas veces deseado de la autonomía y precisión de la disciplina. Sin embargo, a principios de

la presente década, comenzó a detectarse una cierta inquietud doctrinal, algo así como si tantos años de búsqueda del concepto hubieran imposibilitado a los autores a permanecer en una cierta calma, el barco de la eclesiasticística no quiso permanecer surto en puerto y comenzó una huída —¿de qué?— hacia todas partes. Algunos decidieron redescubrir el iusnaturalismo que, en ocasiones, pretendían ocultar —¿de quién?, ¿por qué?—, con escaso éxito, bajo pudorosas invocaciones internacionalistas; otros se lanzaron por vías sociologistas, quedando algunos en la pura estadística. Comenzaron a surgir algunos trabajos en los que el jurista ni siquiera comprendía el lenguaje. Nada tengo que oponer a esa vía, pues nada me desagrada más que el estancamiento de una Ciencia, pero ¿era esa dispersión necesaria?, ¿no existe acaso otra vía de dinamizar la propia disciplina sin huír de ella?, ¿es realmente necesario, como propone Tedeschi, el superar las crisis, zambullendo al Derecho eclesiástico en un magma del que tal vez no logre sobresalir?

Es muy probable que mi intento de respuesta sea desacertado, pero me gustaría que se reflexionase sobre él. Pienso que la solución es absolutamente la inversa, no se debe buscar la dispersión, la interdisciplinariedad, etc., lo que es necesario es concentrarse en el objeto. Si hemos llegado, más o menos, al acuerdo de que el objeto —al menos un objeto, habrá que matizar hoy— del Derecho eclesiástico es la libertad religiosa, y si hasta la mitad de los años setenta se desarrolló un interesante debate acerca del significado de dicho término, que, desconozco por que motivo, se interrumpió bruscamente, parece que es menester retormarlo donde se dejó. Tal vez, de adoptarse esta línea, nos encontraríamos con el resultado inverso al sugerido por algunos; tal vez no tengamos que ir nosotros —los eclesiásticistas— a la búsqueda de apoyos externos, sino que serán otros los que deberían ir a buscar en los cuarteles de la eclesiasticística sus armas, pues en ellos, ni más ni menos, se encontraría el procedimiento de alcanzar la libertad.

Iván C. Ibán

P.S. Tras releer estas líneas recuerdo un dato que me parece necesario dejar escrito. Este excelente libro del Profesor Tedeschi fue recensionado por un ilustre canonista español que ha hecho mucho por la creación de una auténtica Ciencia jurídico-canónica en España (como he sostenido siempre, aún a riesgo de no estar *a la page*), en una Revista que, algún día, fue importante publicación canónica. Con una cierta ironía se apunta que este trabajo, este excelente trabajo, ha sido publicado en diversas sedes: 1° Eso es buena prueba de que el autor de la recensión ha leído la n. 6 de la pág. 4; 2° Eso es prueba de que, tal vez, no se ha comprendido nada de la intención de Mario Tedeschi.